

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la documental obrante en el expediente (archivos No. 8), téngase como notificada personalmente a la sociedad demandada MS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Notifíquese.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

PVM/2022-071

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO No. 050 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022


Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO MAYOR CUANTIA promovido por la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y en contra de la sociedad MS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva de mayor cuantía incoada por la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. en contra de MS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, razón por la cual, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendado 23 de marzo de 2022 (archivo No. 5 del expediente digital), se libró orden de apremio en contra de la sociedad MS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por el capital del pagaré No. 23435, así como también por los intereses moratorios causados sobre estas sumas desde el 29 de julio de 2021 y hasta la fecha en la que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

La sociedad demandada fue notificada personalmente en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el 11 de mayo de 2022, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, hubiese propuesto medio exceptivo y oposición alguna.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Es menester destacar que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del C.G.P., este proveído se fundamenta en el compendio procesal antes aludido.

Al ser, así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 9.300.000**. Por secretaria liquídense.

QUINTO.- En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO.- Con fundamento en el inciso primero del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P., el trámite posterior a este proveído, se regirá bajo el imperio del compendio procesal ya referido.

SÉPTIMO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

PVM/2022-071

(2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO No. 050 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022


Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria